CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
11 OCT. 2023
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:15

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL PAGO POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS QUE CUENTAN CON SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

El congresista de la República **ALFREDO PARIONA SINCHE**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en concordancia con los artículos 22 inciso c) 67, 75 y 76 del reglamento del Congreso de la República presenta en siguiente proyecto de Ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República,
Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE EL PAGO POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES DE LOS DOCENTES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS QUE CUENTAN CON SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA

Artículo 1. Objeto de la ley
La presente ley tiene como objeto declarar de carácter prioritario el pago total de las deudas por homologación de remuneraciones de los docentes universitarios que cuentan con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia.

Artículo 2. Atención prioritaria del pago
El Poder Ejecutivo dispone lo que resulte necesario, en el marco del principio de previsión presupuestal, para que se priorice con criterio de urgencia el pago de las deudas por homologación de remuneraciones de los docentes universitarios que cuentan con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia. El pago total por dicho concepto no puede exceder de dos (2) años, contados desde la vigencia de la presente ley.

Artículo 3. Autorización de transferencia
Se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, a disponer las transferencias de los recursos necesarios a fin de atender con prioridad el pago de las deudas por homologación de remuneraciones de los docentes universitarios que cuentan con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia.

Artículo 4. Orden de prioridad
El Ministerio de Economía y Finanzas establece un orden de prioridad de pago que tome en cuenta la edad mayor del beneficiario, la antigüedad del requerimiento judicial y la vulnerabilidad económica de la región a la que pertenece el domicilio del beneficiario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. El Ministerio de Economía y Finanzas establece el financiamiento de la presente ley, adecuando la legislación vigente sobre criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. El plazo de adecuación no puede exceder de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Lima,10 de octubre de 2023.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: FLORES RAMIREZ Alex Randu FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2023 09:45:01-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: PARIONA SINCHE Alfredo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2023 18:01:48-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: QUITO SARMIENTO Bernardo Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/10/2023 18:17:56-0500

ALFREDO PARIONA SINCHE
Congresista de la República

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ROBLES ARAUJO Silvana Emperatriz FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11/10/2023 10:33:10-0500

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **octubre** de **2023**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° **6111/2023-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA; y
2. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, ha sido enfático en reconocer el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales en un plazo razonable. Así, en la sentencia recaída en el expediente 01797-2010-PA/TC ha señalado lo siguiente:

> "9. El derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Su reconocimiento se encuentra contenido en el inciso 2) del mismo artículo 139, en el que se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución.
>
> 10. Después de haberse obtenido un pronunciamiento judicial definitivo, válido y razonable, el derecho analizado garantiza que las sentencias y resoluciones judiciales se ejecuten en sus propios términos, ya que, de suceder lo contrario, los derechos o intereses de las personas allí reconocidos o declarados no serían efectivos sin la obligación correlativa de la parte vencida de cumplir efectivamente con lo ordenado mediante las sentencias judiciales.
>
> 11. La satisfacción de este derecho tiene por finalidad que las sentencias y resoluciones judiciales no se conviertan en simples declaraciones de intención sin efectividad alguna. Ello obedece a que el ideal de justicia material, consustancial al Estado Democrático y Social de Derecho, que emerge de los principios, valores y derechos constitucionales, requiere una concreción, no sólo con el pronunciamiento judicial que declara o constituye el derecho o impone la condena, sino mediante su efectivización o realización material, que se logra mediante el cumplimiento de la sentencia en sus propios términos. (...)".

Así, el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales es un derecho constitucional irrefutable. Por tanto, el incumplimiento de una sentencia con calidad de cosa juzgada, que reviste una decisión definitiva, con mayor razón representa una violación directa de la Constitución. No debería permitirse en ningún supuesto que una sentencia en el país se deje de ejecutar, pues ello implica que se trasgreda el Estado de derecho y, por tanto, el régimen democrático.

Una situación agravante es cuando quien incumple una sentencia con calidad de cosa juzgada es el Estado. Ciertamente, el Estado, por mandato constitucional

(artículo 1), tiene como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Ciertamente, defender la persona humana no es un asunto abstracto ni un concepto indeterminado meramente enunciativo; la defensa de la persona humana significa la defensa o la protección de los derechos del ser humano. Y esta defensa se traduce en que se deban brindar las condiciones necesarias para que las personas puedan ejercer sus derechos a plenitud y que, frente a alguna afectación indebida, puedan contar con herramientas eficaces y oportunas para revertir dicha situación.

El Estado no tiene sentido si violenta derechos constitucionales, pues, precisamente, su deber supremo es garantizar o hacer realidad el ejercicio de los derechos, como es el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales. En este supuesto, no debe permitirse y menos normalizarse que el Estado incumpla sentencias judiciales de manera recurrente. Una cosa es que se requiera establecer medidas de previsión presupuestal, y otra cosa muy distinta es que haya un ánimo deliberado por dejar de ejecutar una sentencia. Esta situación genera un mensaje nefasto: que el Estado puede actuar al margen de la Constitución y la ley y, lo que es peor aún, con impunidad.

Lamentablemente, la situación antes descrita no es un asunto aislado; sabido es el recurrente reclamo por parte de diversos sectores de la sociedad peruana frente a la posición del Estado de incumplir sentencias judiciales en su contra. Lo más llamativo e indignante es que muchos de estos sectores están conformados por peruanos en situación de vulnerabilidad o en condiciones desventajosas en términos económicos. Es el caso, por ejemplo, de los profesores del magisterio nacional, quienes frente a la alegación de la "deuda social" exigen el cumplimiento por varios años de sus sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución por preparación de clases y evaluación.

Una situación negativa es que se identifique este tipo de incumplimientos como "deuda social", como si se tratara de un favor o de una liberalidad que el Estado puede o no acatar. Todo lo contrario, se trata de derechos constitucionales afectados de manera indeterminada; porque si bien ha habido avances, la realidad

es que no existe una política categórica de honrar esta deuda que tiene respaldo judicial.

En el mismo sentido, existe un grupo de peruanos que también padecen la injusticia y la violación de la Constitución por parte del Estado. Se trata de los docentes universitarios a quienes el Estado no les efectiviza el pago total de las deudas por homologación de remuneraciones, pese a que cuentan con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia.

Así, inclusive, el Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la cuestión. Es el caso, por ejemplo, de la resolución recaída en el trámite de ejecución de la sentencia 00023-2007-PI/TC, donde se reconoció la legitimidad de la homologación de la remuneración de un profesor universitario con un magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República. Entonces, la homologación reclamada no es un asunto discutible, es una medida que tiene todos los elementos válidos para que se proceda a su realización, lo que implica la disposición de recursos económicos.

Y dicho reconocimiento no podía ser de otra manera, pues la anterior Ley Universitaria (23733), en su artículo 53, estableció: "Las remuneraciones de los Profesores de las Universidades Públicas se homologan con las correspondientes a las de los Magistrados Judiciales". Es decir, muchos docentes vienen reclamando su derecho por más de treinta años, pedidos que, ante la falta de acción del Estado, se trasladaron a la vía judicial. Producto de esto, se estimaron sentencias, precisamente, porque el derecho los respalda. Si bien es cierto que la homologación razonablemente no puede ser un acto inmediato, sino que requiere una previsión presupuestal que garantice progresivamente el derecho, ello no quiere decir que se pueda avalar una postergación indeterminada en el tiempo, menos cuando hay una decisión definitiva por parte del Poder Judicial.

Lo grave del incumplimiento de estas sentencias es que la demora en la atención no ha considerado que muchos de los beneficiarios en la actualidad tienen setenta (70) años y más, lo que implica que el riesgo de que nunca vean ejecutadas sus

sentencias es alto. Por ello, precisamente, es indispensable que se implemente una norma obligatoria para que el pago de las sentencias judiciales por parte del Estado priorice a este sector de la población.

Es en dicho contexto en el que se propone la presente iniciativa legislativa, que tiene por objeto declarar de carácter prioritario el pago total de las deudas por homologación de remuneraciones de los docentes universitarios que cuentan con sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia. Se define que el Poder Ejecutivo dispone lo que resulte necesario, en el marco del principio de previsión presupuestal, para que se priorice con criterio de urgencia el pago de las deudas indicadas.

Para efectos de no establecer una norma redundante que no haga la diferencia con lo que existe hoy, se ha establecido en la fórmula legal que el pago total por dicho concepto no puede exceder de dos (2) años, contados desde la vigencia de la ley, autorizándose al Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de sus competencias, a disponer las transferencias de los recursos necesarios a fin de atender con prioridad el pago de las deudas por homologación de remuneraciones de los docentes universitarios que cuentan con sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada a su favor sobre dicha materia.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas establece un orden de prioridad de pago que tome en cuenta la edad mayor del beneficiario, la antigüedad del requerimiento judicial y la vulnerabilidad económica de la región a la que pertenece el domicilio del beneficiario. Estos tres aspectos son condiciones mínimas y razonables que se deben tomar en cuenta, considerando la vulnerabilidad y el riesgo de no atenderse las ejecuciones judiciales con criterio de urgencia.

Finalmente, se ha incorporado una disposición complementaria final que tiene vínculo con la atención de la legislación vigente sobre la efectividad de los pagos dispuestos por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada. Se señala en la norma propuesta que el Ministerio de Economía y Finanzas establece el financiamiento de la ley, debiendo adecuar la legislación vigente sobre criterios de

priorización para la atención del pago de sentencias judiciales. Para tal efecto, tiene un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia de la legislación materia de la presente iniciativa.

EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La vigencia de la presente ley no contraviene ninguna norma vigente y se encuentra conforme a la Constitución Política del Perú, sobre todo con su parte dogmática, en tanto refuerza el derecho constitucional a la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales, que el Tribunal Constitucional ha reconocido como un derecho que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, siendo que su respaldo positivo se halla en el inciso 2) del artículo 139 de la Constitución, que establece que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni retardar su ejecución.

ANALISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, al reforzar la efectividad de un derecho constitucional plenamente reconocido por la jurisdicción, no implica un costo negativo para la sociedad ni para el Estado. Por el contrario, refuerza la legitimidad de este último, quien se verá beneficiado con el hecho de que la población identificará su eficiencia para resguardar los derechos fundamentales de la ciudadanía, en especial, de aquella en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que la norma propuesta es declarativa y parte de una premisa esencial: la previsión presupuestal progresiva comprende obligatoriamente la atención de las sentencias que implican el deber del Estado de cumplir con sus deudas.

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto guarda relación con el Acuerdo Nacional, Política de Estado 1: "Democracia y Estado de Derecho", en el punto referido al "Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho", cuyo objetivo es defender el imperio de la Constitución y velar por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado, donde se "promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes", sancionando "a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad".